

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros**INDECOPI****TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual****RESOLUCIÓN N° 0403-2025/TPI-INDECOPI****EXPEDIENTE N° 41-2020/DDA****DENUNCIANTE : MICROSOFT CORPORATION****DENUNCIADA : COPEX COM S.A.C.****Infracción a la legislación sobre Derecho de Autor.**

Lima, doce de marzo de dos mil veinticinco.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de enero de 2020, Microsoft Corporation (Estados Unidos de América) interpuso denuncia contra Copex Com S.A.C., por infracción a la legislación sobre Derecho de Autor, por la reproducción no autorizada de programas de ordenador de su titularidad. Manifestó lo siguiente:

- La denunciada es responsable de haber reproducido sin autorización 27 programas de ordenador, tal como quedó acreditado en la diligencia de inspección realizada el 14 de noviembre de 2019, ordenada en el Expediente N° 1599-2019/DDA.

Cuadro N° 1

Nombre del programa y versión	Programas sin licencia
Windows 7 Ultimate	5
Windows 7 Professional	7
Windows 10 Professional	2
Office Professional 2010	3
Office Professional Plus 2013	2
Office Professional Plus 2016	6
Office Standard 2013	1
Project Professional 2016	1
Total	27

- No obstante, el tiempo transcurrido desde la fecha de inspección, la denunciada no ha demostrado contar con las licencias de uso correspondiente.

Solicitó que:

M-SPI-01/01

1-27

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros**INDECOPI****TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual****RESOLUCIÓN N° 0403-2025/TPI-INDECOPI****EXPEDIENTE N° 41-2020/DDA**

- Se sancione a la denunciada con una multa y se ordene el pago a su favor de las remuneraciones devengadas ascendentes a US\$ 11 670,13 y las costas y costos derivados del presente procedimiento.
- Adjuntó medios probatorios.

Con fecha 24 de febrero de 2020, Copex Com S.A.C. absolvió el traslado de la denuncia manifestando que adquirió 10 licencias de Windows de la empresa Entel Perú S.A. antes de la interposición de la denuncia, por lo que contaba con el derecho de tener y utilizar los programas hallados en la diligencia de inspección, conforme al recibo que adjunta¹. Asimismo, solicitó que se ordene a la denunciante el pago a su favor de las costas y costos derivados del presente procedimiento.

Con fecha 3 de marzo de 2020, Microsoft Corporation manifestó lo siguiente:

- La denuncia fue interpuesta el 28 de enero de 2020 sin que hasta ese momento la denunciada haya presentado la documentación que acredite estar debidamente autorizada para utilizar los programas hallados en la diligencia de inspección.
- Entel Perú S.A. es una empresa de telefonía móvil, perteneciente al grupo Entel Chile, por lo que no es un distribuidor de software.
- El recibo presentado corresponde al mes de febrero de 2020, habiendo sido emitido el 31 de enero del mismo año y la única referencia a software es la segunda página en la que se señala "Windows 29 de enero de 2020" (sic).
- En el supuesto negado de que las 10 licencias fueran ciertas, constituiría un caso de regularización, ya que la posterior adquisición de licencias no exime de la responsabilidad a la denunciada.

Mediante Resolución N° 2 del 14 de julio de 2020 se dispuso, entre otros aspectos, citar a las partes a una audiencia de conciliación para el 30 de julio de 2020 a través de la plataforma Microsoft Teams².

¹ Cabe señalar que también presentó adjunto a su escrito, un documento denominado "Acuerdo para el uso de licencias Entel", sin fecha.

² El 30 de julio de 2020 no se pudo llevar a cabo a la audiencia de conciliación a través de la plataforma de Microsoft Teams, debido a la inasistencia de parte de la denunciada.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0403-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 41-2020/DDA

Mediante Resolución N° 323-2020/CDA-INDECOPI de fecha 18 de setiembre de 2020, la Comisión de Derecho de Autor:

- Declaró FUNDADA la denuncia interpuesta por Microsoft Corporation contra Copex Com S.A.C. por infracción al derecho de reproducción de software respecto de los programas materia de denuncia.
- SANCIONÓ a la denunciada con una multa de 61,26 UIT.
- RECONOCIÓ a favor de la denunciante Microsoft Corporation la suma de US\$ 9 921,61, por concepto de remuneraciones devengadas.
- ORDENÓ a la denunciada el pago de las costas y costos derivados del presente procedimiento.

Con fecha 4 de noviembre de 2020, Copex Com S.A.C. interpuso recurso de apelación solicitando la nulidad de la resolución recurrida, pues no se le permitió asistir a la audiencia de conciliación programada por la Primera Instancia.

Mediante Resolución N°1563-2021/TPI-INDECOPI del 6 de diciembre del 2021 la Sala declaró NULO todo lo actuado toda vez que la Primera Instancia había condicionado la asistencia de las partes a la audiencia de conciliación a que estas fijen un domicilio procesal electrónico, por lo que a falta de un correo electrónico se les debió el enviar el enlace para el ingreso a la audiencia virtual a sus domicilios procedimentales físicos³.

El 17 de enero del 2023 la denunciante presentó nuevas facturas de los programas materia de denuncia a fin de que sean tomadas en cuenta por la autoridad administrativa para la determinación de las remuneraciones devengadas⁴.

³ Cabe señalar que mediante Resolución N° 5 del 9 de junio del 2023 se dispuso, entre otros, citar a las partes a una audiencia de conciliación a efectuarse el día 26 de junio del 2023, la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia del representante de la parte denunciada.

⁴ Al respecto su argumento es que habiendo tomado conocimiento del criterio expuesto por la Sala en la Resolución N° 2155-2019/TPI-INDECOPI, presentó documentación referida a:

- Windows 10 Professional: para acreditar el valor de los programas "Windows 7 Ultimate" y "Windows 7 Professional", materia de denuncia.
- Office Professional 2016: Para acreditar el valor del programa "Office Professional 2010", materia de denuncia.
- Office Standard 2016: Para acreditar el valor del programa "Office Standard 2013", materia de denuncia.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0403-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 41-2020/DDA

Mediante Resolución N° 0237-2023/CDA-INDECOPI de fecha 6 de julio de 2023, la Comisión de Derecho de Autor:

- Declaró FUNDADA la denuncia interpuesta por Microsoft Corporation contra Copex Com S.A.C. por infracción al derecho de reproducción de software respecto de los programas materia de denuncia.
- SANCIONÓ a la denunciada con una multa de **14,32** UIT.
- RECONOCIÓ a favor de la denunciante Microsoft Corporation la suma de US\$ 331,50, por concepto de remuneraciones devengadas.
- DENEGÓ a Microsoft Corporation las remuneraciones devengadas solicitadas, respecto de los programas de ordenador denominados "Windows 7 Ultimate", "Windows 7 Professional", "Office Professional 2010", "Office Standard 2013", "Office Professional Plus 2016", "Office Professional Plus 2013" y "Project Professional 2016".
- ORDENÓ a la denunciada el pago de las costas y costos derivados del presente procedimiento.
- DENEGÓ la solicitud de la denunciada, respecto de se ordene las costas y costos del presente procedimiento a la denunciante Microsoft Corporation.

Consideró lo siguiente:

- El Recibo N° 001-269409888 emitido por Entel Perú S.A. el 31 de enero del 2020, a favor de la denunciada, por el concepto de "Windows Pro 29/01/2020 618644078", no demuestra tener la calidad de un comprobante de pago que acredite la adquisición de licencias, toda vez que en el mismo se menciona que existe un saldo a pagar, por lo que es una factura pendiente de pago que no permite tener certeza de si efectivamente se realizó la adquisición de licencias.
- La denunciada no ha presentado documentación a efectos de acreditar la fecha de instalación de los programas presuntamente licenciados y que la vigencia de dichas licencias corresponda al período materia de denuncia.
- El documento denominado "Acuerdo para el uso de licencias de Entel", hace referencia a términos o condiciones generales para el uso de licencias que brindaría Entel Perú S.A. a empresas, dependiendo de la licencia que cada empresa elija. Dicho documento no tiene la calidad de una licencia como tal

-
- Office Professional Plus 2016: Para acreditar el valor del programa "Office Professional Plus 2013", materia de denuncia.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0403-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 41-2020/DDA

y tampoco corresponde a un contrato.

- El objeto de la diligencia de inspección fue verificar cuáles son los programas de ordenador que tenía instalado la denunciada en los equipos de su propiedad, así como si contaba con las respectivas licencias para su uso, dejándose constancia de ello en el acta respectiva.
- El profesional informático encargado de la diligencia se encuentra calificado y cuenta con experiencia en la materia. Asimismo, de la revisión del acta de inspección, no se advierte que se haya dejado constancia acerca de que los equipos de cómputo no soportarían los programas de ordenador de Microsoft, pudiendo la denunciada realizar dicha observación oportunamente, lo cual no ha sucedido.
- La denunciada no ha acreditado contar con las respectivas licencias de uso de 27 programas de ordenador de titularidad de la denunciante, por lo que corresponde declarar **FUNDADA** la denuncia por infracción al derecho patrimonial de reproducción de la denunciante.

Sobre las remuneraciones devengadas

- El parámetro más adecuado es tomar en cuenta las facturas y cotizaciones de los programas de ordenador materia de denuncia, del año en el que se realizó la inspección y del año anterior a la ejecución de dicha inspección, por lo que las anteriores a dicho periodo no serán consideradas.
- La fecha de la realización de la diligencia de inspección en el local de la denunciada fue el 14 de noviembre de 2019, por lo que se tomará en consideración las facturas y cotizaciones de los programas de ordenador materia de denuncia de los años 2018 y 2019.
- La única factura que se tomará en consideración es la de fecha 21 de junio de 2018 emitida por la empresa Importadora Exportadora H & B S.R.L. en la que se aprecia el costo de la licencia del programa de ordenador Windows 10 Professional, materia de la presente denuncia.
- En ese sentido, corresponde DENEGAR la solicitud de remuneraciones devengadas respecto de los programas de ordenador materia de denuncia denominados “Windows 7 Ultimate”, “Windows 7 Professional”, “Office Professional 2010”, “Office Standard 2013”, “Office Professional Plus 2016”, “Office Professional Plus 2013” y “Project Professional 2016”, toda vez que no se cuenta con los valores de mercado de los referidos programas a fin de proceder al cálculo de devengados solicitados por la denunciante.
- Con relación al programa de ordenador “Windows 10 Professional” se tiene el siguiente cálculo:

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros**INDECOPI****TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual****RESOLUCIÓN N° 0403-2025/TPI-INDECOPI****EXPEDIENTE N° 41-2020/DDA****Valores en US\$**

Programa de Ordenador	Programas sin licencia (N)	Valor de Venta sin IGV	Precio del Productor (Pp) ⁵	Descuento (D) ⁶	Valor Total ⁷
Windows 10 Professional	2	260	195	58.5	331,50
TOTAL					331,50

- La remuneración devengada a favor de la denunciante es de US\$ 331, 50.

Sobre las sanciones

- El beneficio ilícito corresponde al ahorro obtenido a favor de la denunciada al no haber adquirido las licencias respectivas a fin de reproducir los programas de ordenador, por lo que dicho monto es de US\$ 331.50, equivalente a **S/ 1,203.35⁸**.
- Teniendo en cuenta los factores para el cálculo de la multa, se obtiene la multa de 1,82 UIT, respecto de los dos programas de ordenador reproducidos y que cuentan con precio de mercado.
- Respecto a los 25 programas de ordenador que han sido reproducidos y respecto de los cuales no se cuenta con criterios suficientes a fin de determinar su valor de mercado, corresponde sancionar cada reproducción con una multa ascendente a 0,5 UIT por programas, tal y como ha sucedido en procedimientos similares anteriores⁹. Ello determina la multa total de **14,32 UIT**.

Respecto del pago de costas y costos

- Se ha verificado la existencia de medios probatorios que acreditan que la denunciante comunicó a la denunciada sobre la posibilidad de iniciar

⁵ Precio del Productor 75% del precio de venta sin IGV.

⁶ Se aplica el descuento de 30% (márgenes mayorista-minorista), solo en el caso de licencias corporativas. $((Pp \cdot 0.3) \cdot (N-1))$.

⁷ $((N \cdot Pp) - D)$

⁸ Se tomará en consideración el tipo de cambio de S/ 3.63, de conformidad con la página web de SUNAT <https://e-consulta.sunat.gob.pe/cl-at-ittipcam/tcS01Alias> visitada el 6 de julio del 2023; toda vez que, dicha fecha corresponde a la emisión de la presente resolución final, en la cual se procederá a evaluar la imposición de la multa correspondiente a la infracción verificada en el presente procedimiento y, por ende, la evaluación de los factores que determinen el factor β (beneficio ilícito obtenido por la denunciada) referidos al tipo de cambio.

⁹ Ver Resolución N° 0126-2022/CDA-INDECOPI del 21 de abril del 2022, Resolución N° 0156-2021/CDA-INDECOPI del 28 de abril del 2021, entre otros.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros**INDECOPI****TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual****RESOLUCIÓN N° 0403-2025/TPI-INDECOPI****EXPEDIENTE N° 41-2020/DDA**

acciones legales por la afectación a sus derechos, por lo que deberá asumir el pago a favor de la denunciante de las costas y costos del presente procedimiento debido a la conducta procesal demostrada durante el procedimiento.

- Con relación a la solicitud de que la denunciante asuma el pago de las costas y costos, al ser la denunciada la responsable de la infracción denunciada, corresponde denegar dicha solicitud.

Con fecha 22 de agosto de 2023, la denunciante Microsoft Corporation interpuso recurso de apelación en el extremo de las remuneraciones devengadas señalando lo siguiente:

- La Comisión en base a las mismas pruebas y los mismos argumentos invocados modifica sustancialmente su propio criterio aplicado en su primera resolución.
- La sanción impuesta no es proporcional a la infracción cometida.
- No es posible presentar facturas o cotizaciones con los precios de los programas instalados en los equipos de la denunciada a la fecha en que se realizó la inspección, ya que en el 2019 no se comercializaban los programas hallados en la inspección que corresponden a los años 2007, 2010, 2013 y 2016.
- En la Resolución N° 2155-2019/TPI-INDECOPI, la Sala señaló que las remuneraciones devengadas de las versiones antiguas de un programa de ordenador se deben fijar teniendo en consideración el precio de la versión vigente al momento de verificarse la infracción.
- Teniendo en cuenta dicho criterio, con fecha 17 de enero del 2023, presentó los valores de los programas en las versiones del 2016 que eran las vigentes a la fecha de la realización de la inspección (14 de noviembre de 2019). Solicita que se tenga en cuenta dicho escrito.
- La propia denunciada reconoció no contar con las licencias de los programas verificados.

La denunciada no absolvió el traslado de la apelación presentada por la denunciante.

Con fecha 25 de agosto de 2023, la denunciada Copex Com S.A.C. interpuso recurso de apelación:

- Apela los extremos referidos a la multa impuesta, las remuneraciones

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros**INDECOPÍ****TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual****RESOLUCIÓN N° 0403-2025/TPI-INDECOPÍ****EXPEDIENTE N° 41-2020/DDA**

devengadas y el pago de costas y costos, los cuales atentan contra sus derechos constitucionales (sic).

- Si bien en la diligencia de inspección llevada a cabo el 14 de noviembre de 2019 participó un profesional informático, no se dejó constancia de que se trate de un perito experto en detectar el uso de los supuestos programas señalados por la denunciante.
- Si bien no hubo objeción alguna en el acta, ello no impide analizar si el profesional informático era personal capacitado para realizar dicho tipo de procedimiento, lo cual afecta su derecho al debido procedimiento.
- Sus computadoras no se encuentran en condiciones de soportar los programas de Microsoft.
- Adquirió los programas de ordenador materia de denuncia conforme a la Factura N° 001-269409888, emitida por Entel Perú S.A. el 31 de enero del 2020, por la venta de 10 licencias de Windows, siendo que, en aplicación del Principio de Presunción de Veracidad, debe presumirse que lo presentado responde a la verdad de los hechos y está sujeto a controles posteriores, los cuales no se dieron.
- La multa impuesta afecta sensiblemente su libertad de trabajo sobre todo en un contexto en el que se trata de salir de la crisis después de la pandemia.

Con fecha 14 de noviembre de 2023, la denunciante absolvió el traslado de la apelación presentada por la denunciada. Señaló lo siguiente.

- Si los equipos de la denunciada no tuvieran capacidad para sus programas de ordenador, su reproducción no se hubiera consignado en el acta ni la relación de programas que fueron “ejecutados”.
- La denunciada no adquirió ninguna licencia para los equipos de cómputo objeto de la inspección, ni antes ni después de esta, por lo que continúa sin subsanar su infracción siendo esta continua.
- Los documentos presentados por la denunciada no son licencias de uso (ya que sólo el titular del software tiene la potestad de otorgarlas) ni facturas que acrediten la adquisición de licencias, y no podrá asociarse a ninguno de los equipos de cómputo que fueron inspeccionados, porque esos documentos corresponden a dispositivos móviles, es decir, celulares.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala Especializada en Propiedad Intelectual deberá determinar:

M-SPI-01/01

8-27



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0403-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 41-2020/DDA

- a) Si la denunciada, Copex Com S.A.C., ha incurrido en infracción por la reproducción no autorizada de programas de ordenador.
- b) De ser el caso:
 - Las sanciones y medidas a imponer a la denunciada.
 - Si corresponde ordenar y/o modificar el pago de las remuneraciones devengadas a favor de la denunciante.
 - Si corresponde ordenar el pago a favor de la denunciante de las costas y **costos** derivados del presente procedimiento.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Extremo consentido

Teniendo en cuenta que la denunciada no ha cuestionado el extremo de la Resolución N° 0237-2023/CDA-INDECOPI de fecha 6 de julio de 2023, mediante el cual se denegó su solicitud del pago de costas y costos, el mismo ha quedado consentido.

2. Alcances del Derecho de Autor

El autor tiene, por el sólo hecho de la creación, un derecho exclusivo y oponible a todos que comprende facultades de orden moral y patrimonial.

El artículo 4 inciso l) de la Decisión 351 concordado con el artículo 5 inciso k) del Decreto Legislativo 822 establece que están comprendidos entre las obras protegidas por el Derecho de Autor, los programas de ordenador.

Por su parte, el artículo 23 de la Decisión 351 concordado con el artículo 69 del Decreto Legislativo 822, señala que los programas de ordenador se protegen en los mismos términos que las obras literarias.

2.1 Con relación a los derechos patrimoniales

Los derechos patrimoniales otorgan – al autor o al titular de los mismos – la facultad de autorizar o prohibir la explotación de su obra y obtener, por ello, beneficios económicos. Estos derechos son exclusivos y pueden oponerse a todos, salvo excepción legal; son de contenido ilimitado ya que la explotación de

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros**INDECOPI****TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual****RESOLUCIÓN N° 0403-2025/TPI-INDECOPI****EXPEDIENTE N° 41-2020/DDA**

la obra se puede realizar bajo cualquier forma o procedimiento, siendo, cada una de estas formas, independientes entre sí; son transferibles, pues pueden ser objeto de cesión; son embargables, ya que la autorización de la explotación implica el pago de una remuneración; son temporales, porque transcurrido el plazo de ley pasan a formar parte del dominio público.

Los derechos patrimoniales comprenden, entre otros, el derecho de reproducción, el derecho de comunicación pública, el derecho de distribución de la obra al público, el derecho de transformación y el derecho de importación. Estos derechos están recogidos, de manera ejemplificativa, en los artículos 13 de la Decisión 351 y 31 del Decreto Legislativo 822.

2.2 Derecho de reproducción en los programas de ordenador

Con relación al derecho de reproducción, cabe indicar que, conforme al artículo 13 inciso a) de la Decisión 351 concordado con el artículo 31 inciso a) del Decreto Legislativo 822 el autor tiene el derecho exclusivo de realizar o autorizar la reproducción de su obra por cualquier forma o procedimiento.

El artículo 69 del Decreto Legislativo 822 señala que los programas de ordenador se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende a todas sus formas de expresión, tanto a los programas operativos como a los aplicativos, ya sea en forma de código fuente o código objeto, a las versiones sucesivas del programa, así como a los programas derivados.

El artículo 25 de la Decisión 351 concordado con el artículo 74 del Decreto Legislativo 822 señala que la reproducción de un programa de ordenador, incluso para uso personal, exigirá la autorización del titular de los derechos, con excepción de la copia de seguridad.

En consecuencia, es ilícita toda reproducción total o parcial de la obra por cualquier medio o procedimiento sin la autorización expresa del autor.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros**INDECOPI****TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
*Sala Especializada en Propiedad Intelectual***RESOLUCIÓN N° 0403-2025/TPI-INDECOPI****EXPEDIENTE N° 41-2020/DDA****3. Infracción a la Ley sobre el Derecho de Autor**

Es ilícita – salvo excepción legal – toda reproducción, comunicación, distribución, importación, transformación o cualquier otra forma de explotación de una obra o de parte de ella, sin contar con la autorización previa y por escrito del autor o del titular de los derechos¹⁰, y si alguna autoridad o persona natural o jurídica autoriza o presta su apoyo a esa explotación, sin que el usuario cuente con la mencionada autorización, será solidariamente responsable¹¹.

Además de los actos mencionados, en general, se considera infracción al Derecho de Autor a toda vulneración o afectación a los derechos morales o patrimoniales que tiene el autor sobre su obra o el titular de los derechos respectivos.

4. Análisis del caso concreto

De conformidad con el Acta de Inspección de fecha 14 de noviembre de 2019, que obra en el Expediente N° 1599-2019/DDA, así como los medios probatorios y argumentos presentados, la Comisión determinó que la denunciada reprodujo sin autorización un total de 27 programas de ordenador, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 2

Nombre del programa y versión	Programas sin licencia
Windows 7 Ultimate	5
Windows 7 Professional	7
Windows 10 Professional	2
Office Professional 2010	3
Office Professional Plus 2013	2
Office Professional Plus 2016	6
Office Standard 2013	1
Project Professional 2016	1
Total	27

¹⁰ Artículo 37 del Decreto Legislativo 822.

¹¹ Artículo 39 del Decreto Legislativo 822.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0403-2025/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 41-2020/DDA

En su recurso de apelación, la denunciada señaló lo siguiente:

“Si bien en la diligencia de inspección llevada a cabo el 14 de noviembre de 2019 participó un profesional informático, no se dejó constancia de que se trate de un perito experto en detectar el uso de los supuestos programas señalados por la denunciante”. Si bien no hubo objeción alguna en el acta, ello no impide analizar si el profesional informático era personal capacitado para realizar dicho tipo de procedimiento, lo cual afecta su derecho al debido procedimiento”. Sus computadoras no se encuentran en condiciones de soportar los programas de Microsoft”.

Al respecto, la diligencia de inspección tiene por objetivo verificar los programas instalados en una computadora.

Para tal efecto se contó con la participación de un profesional calificado para realizar dicha labor.

Detectar qué programas se encuentran instalados en un ordenador no requiere de un perito experto, como lo señala la denunciada.

Asimismo, tal como consta en el acta, los programas fueron ejecutados en presencia del representante de la denunciada, quien no hizo cuestionamiento alguno y firmó el Acta en señal de conformidad.

- *“Adquirió los programas de ordenador materia de denuncia conforme a la Factura N° 001-269409888, emitida por Entel Perú S.A. el 31 de enero del 2020, por la venta de 10 licencias de Windows, siendo que, en aplicación del Principio de Presunción de Veracidad, debe presumirse que lo presentado responde a la verdad de los hechos y está sujeto a controles posteriores, los cuales no se dieron”.*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0403-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 41-2020/DDA

COPEXCOM S.A.C VIRGINIA CONDORI SHELL 469 MIRAFLORES-L18 LIMA-LIMA	e) entel Entel Perú S.A. Ruc: 20106897916 AV. República de Colombia 791 Piso 14 San Isidro Lima
Recibo No. : 001-269409888 Emisión del Recibo : 31/ENE/2020 No. de Cuenta : 5.29329.00.00.100001 Inicio del Periodo : 01/FEB/2020 (Asignación de Saldo) Fin del Periodo : 29/FEB/2020 RUC / DNI : 20505729278	RECIBO DEL MES : S/ 6,002.00 ULTIMO DIA DE PAGO : 14/FEB/2020 DEUDA VENCIDA : S/ 6,002.00

Página 1 de 2

FACTURACIÓN DEL MES (S/)	
0.00	Cargo Fijo (incluye prorrateo)
5,086.44	Otros Cargos y Abonos
5,086.44	Sub-total
915.56	I.G.V. (18%)
6,002.00	Total
0.00	Otros Cargos y Abonos (ya gravados con I.G.V.)
6,002.00	Total Recibo del Mes

RESUMEN (Estado de cuenta S/)

0.00	Recibo(s) anterior(es)
0.00	Pagos / Abonos hasta el 31/01/2020
0.00	Otros ajustes (ya gravados con I.G.V.)
0.00	Deuda Vencida
6,002.00	Recibo del Mes 001-269409888
6,002.00	SALDO A PAGAR

M-SPI-01/01

13-27



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0403-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 41-2020/DDA

COPEXCOM S.A.C VIRGINIA CONDORI Recibo No. 001-269409888 No. de Cuenta 5.29329.00.00.100001		 Entel Perú S.A. Ruc: 20106897914 AV. República de Colombia 791 Piso 14 San Isidro Lima	
		Página 2 de 2	
Otros Cargos y Abonos WINDOWS PRO 29/01/2020 618644078		Total S/ 5,086.44 5,086.44	
CONCEPTOS FACTURABLES Cargo Fijo (incluye prorrateo): Monto de Renta Mensual y consumo proporcional por los servicios de Voz, Mensajería y Datos, según Plan Tarifario Contratado. Otros Servicios Contratados: Monto fijo mensual por los servicios de: • Paquetes Contratados: Paquetes de datos, mensajería y LDI. Servicios de Blackberry, Localizador, Entel Backup y otros servicios de Valor Agregado: licencias, aplicativos de negocio, gestión de dispositivos móviles y otros. • Garantía: Servicio de reposición de equipos. • Arrendamiento: Alquiler de equipos. Consumos Adicionales: Monto facturado no comprendido dentro del cargo fijo mensual del plan tarifario contratado, por los servicios de Voz, Mensajería, Datos, Roaming Internacional, LDI, Redes Satelitales, Destinos Rurales. Datos locales y móviles: Servicio de internet brindado a través de equipos móviles, USB Módems, Routers, etc. Datos Roaming: Servicio de datos que Entel brinda en otros países. Otros Cargos y Abonos: Cargos y abonos no recurrentes. Promociones y Descuentos: Descuentos generados por promociones especiales. Recargo por Intereses: Cobro de intereses legales generados por la no cancelación de la totalidad del recibo a la fecha de vencimiento. Otros Cargos y Abonos (ya gravados con IGV): Cargo de documentos emitidos por compra o financiamiento de equipos y/o Boletas/Facturas adicionales, ya gravados con IGV. Incluye Facturación por encargo de Otros Operadores según normativa vigente.		GLOSARIO On Net: Comunicación de un teléfono móvil Entel a otro teléfono móvil Entel. Off Net: Comunicación de un teléfono móvil Entel a cualquier teléfono fijo o móvil de otro operador. LDI: Larga Distancia Internacional. Redes Satelitales: Telefonía móvil a números satelitales. Destinos Rurales: Telefonía móvil a Destinos Rurales. Roaming Internacional: Servicio de Voz y Datos que Entel brinda en otros países. Descarga de Contenidos: Cargo por envío de mensajes y descargas. MB: Megabytes (1 MB = 1024 KB) - El límite de crédito asignado a su cuenta es S/0.00 - El pago no oportuno devengará en intereses legales. Entel puede proceder a la suspensión del Servicio a partir del día siguiente del último día de pago. - El costo por Reactivación de Servicios suspendido por morosidad es de S/15.00 incluido IGV - Reconexión del servicio máximo dentro de 24 horas de efectuado el pago correspondiente. - Conoce los lugares de pago en www.entel.pe Comunícate con Entel de lunes a domingo de 6 am a 12 am, inclusive feriados. MÓVILES: 123 (desde tu Entel) y 611-7777 (desde un teléfono fijo) - Llamadas gratis: 0-800-1-8844 (Lima) y 0-800-1-1100 (provincias). INTERNET Y SERVICIOS DE VALOR AGREGADO: 123 (desde tu Entel) y 611-7777 (desde un teléfono fijo). OSIPTEL: Fono Ayuda: 0-801-12121 Para detalle de llamadas a fijos o móviles consultar gratuitamente "Mi Entel" en www.entel.pe	

Complementando la factura, la denunciada adjuntó el documento denominado "Acuerdo para el uso de licencias de Entel", el cual tiene un cuadro donde se señala en la parte de "Observaciones", que la venta es por 10 licencias Windows 10 Pro, por un monto mensual de S/ 6 002,00, monto que coincide con el total del Recibo N°001-269409888, conforme se puede apreciar a continuación:

M-SPI-01/01

14-27



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0403-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 41-2020/DDA

Razón Social: COPEXCOM S.A.C				RUC / DNI		20505729278			
Soluciones de Negocio									
Tipo de Orden	Solución	Línea de Producto	Servicio / Licencia	Cantidad de Licencias	Monto Mensual Unit. (*) Inc. IGV	Vigencia del acuerdo (meses adenda)	Descuento %	Periodo Desc.	Monto Total Mensual (*)
APP SIN PLAN	Vas Cargo Único	Microsoft Cloud	Windows 10 Pro	1	S/. 6,002	1			S/. 6,002

(*) Los montos se encuentran indicados en nuevos soles e incluyen el I.G.V.

Observaciones

Venta por 10 licencias Windows 10: FQC-08981 - MS OEM WinPro 10 64 Bits (PC Nuevas)

Acuerdo para el uso de licencias Entel

1. Mediante este acuerdo (el "Acuerdo") el servicio para el acceso a la aplicación móvil brindado por Entel y el Proveedor (el/los "Servicio(s)"), permitirá al Cliente automatizar procesos de negocio, gestión y control de su personal en campo, dependiendo de la licencia escogida. Para ello el Cliente requerirá que los dispositivos móviles (los "Equipos"), equipos Smartphone certificados por Entel, cuenten con acceso a datos y licencias activas.

2. El Acuerdo regula el uso del Servicio y, junto con las Condiciones que establezca el Proveedor, la utilización del mismo por el Cliente, así como el pago de licencia por el Cliente a Entel mediante el abono de una cuota mensual fija adelantada y no prorrateable (asociada a cada suscripción o licencia), de acuerdo con el precio y alcances descritos en la propuesta comercial aceptada por el Cliente.

3. El plazo correspondiente a la Vigencia del Acuerdo se encuentra indicado en meses en el cuadro superior del presente Documento y se computará a partir de la fecha de activación de la licencia. En caso el Cliente no cumpla con mantener la licencia activa durante la Vigencia del Acuerdo, se aplicará una penalidad ("Reintegro por Uso de Licencia") en caso de presentarse cualquiera de los supuestos de la cláusula cuarta.

De la revisión conjunta de ambos documentos se advierte que la factura emitida es por 10 licencias del programa *Windows 10 Pro*; sin embargo, su contenido no genera certeza de si las referidas licencias corresponden a programas a ser empleados en dispositivos móviles o en computadoras de escritorio.

Cabe precisar que lo anterior resulta relevante, puesto que, en el presente caso, lo que corresponde determinar es si la denunciada contaba con las

M-SPI-01/01

15-27

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros**INDECOPI****TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual****RESOLUCIÓN N° 0403-2025/TPI-INDECOPI****EXPEDIENTE N° 41-2020/DDA**

licencias de uso del software hallado durante la diligencia de inspección y que se encontraba instalado en sus ordenadores, por lo que las licencias para equipos móviles resultan irrelevantes para el análisis de la cuestión controvertida.

En el documento “Acuerdo para el uso de licencias de Entel” se indica que las licencias son del tipo “OEM”, es decir, para software que será instalado en equipos de cómputo nuevos, condición que no tienen los ordenadores revisados durante la diligencia de inspección.

Por lo expuesto, los medios probatorios presentados por la denunciada no permiten acreditar que esta contaba con la licencia para la reproducción de los **27** programas, según el detalle del Cuadro N° 2, detectados en la visita inspectiva del 14 de noviembre de 2019, por lo que corresponde CONFIRMAR lo resuelto por la Primera Instancia que declaró FUNDADA la denuncia interpuesta en contra de Copex Com S.A.C., por infracción al derecho de reproducción.

Con relación al principio de presunción de veracidad, la autoridad no ha cuestionado la veracidad de los documentos presentados; sin embargo, por lo expuesto, su contenido no permite concluir que la denunciada haya adquirido las licencias de los programas materia de denuncia.

5. Remuneraciones devengadas

5.1 Marco conceptual

La Decisión 351 dispone que la autoridad nacional competente podrá ordenar, entre otros, el pago al titular del derecho infringido de una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la violación de su derecho.

En el mismo sentido, el artículo 45.1) del ADPIC establece que las autoridades estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado para compensar el daño que éste haya sufrido debido a una infracción a su derecho de propiedad intelectual.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0403-2025/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 41-2020/DDA

En el caso peruano, el artículo 193 del Decreto Legislativo 822 establece que de ser el caso, sin perjuicio de la aplicación de la multa, la autoridad podrá imponer al infractor, el pago de las remuneraciones devengadas a favor del titular del respectivo derecho o de la sociedad que lo represente.

El término remuneraciones devengadas es definido por el artículo 194 de la citada norma legal como el valor que hubiera percibido el titular del derecho o la sociedad que lo represente, de haber autorizado su explotación.

5.2 Determinación de las remuneraciones devengadas

a) Metodología para el cálculo de las remuneraciones devengadas

La Sala conviene en precisar que las remuneraciones devengadas de las versiones antiguas de un programa de ordenador se fijarán teniendo en consideración el precio de la versión vigente al momento de verificarse la infracción.

Si bien - por práctica comercial - cuando aparece la nueva versión de un programa de ordenador las versiones anteriores del mismo salen del mercado, aquellos que deseen adquirir legalmente alguna versión anterior del programa deben pagar el costo de la versión actual, aun cuando lo que pretendan utilizar sea una versión distinta, esto se conoce como “downgrade automático” (la licencia de la versión actual del programa, también autoriza el uso de las versiones anteriores del programa).

En tal sentido, el monto que percibiría el titular del derecho por licenciar una versión antigua o una versión nueva de su programa de ordenador sería el mismo.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, el método expuesto anteriormente puede expresarse en las siguientes fórmulas:

i) **Fórmula base**

$$\text{Derechos Devengados} = N * P_p$$

donde:

M-SPI-01/01

17-27



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0403-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 41-2020/DDA

N : Es el número de programas de ordenador reproducidos ilegalmente.

Pp: Es el precio de licencia del productor al mayorista, equivalente al 75% del precio de venta al público, deducidos los impuestos de ley.

Atendiendo a que normalmente no existe información sobre el precio de productor y a los porcentajes por descuento que se aplican, la Sala ha considerado pertinente, a fin de superar tal obstáculo, tener presente las consideraciones del análisis de mercado realizado por la Gerencia de Estudios Económicos del INDECOPI a efectos de fijar las remuneraciones devengadas:

- En la mayoría de casos, se presentan listados de productos o proformas de venta de tiendas minoristas, lo que vendría a ser los precios de venta al público. De la comparación de tales listados con la lista de precios de los distribuidores – proporcionados por la Gerencia de Estudios Económicos del INDECOPI – se puede observar que existe un margen cercano al 20% entre el precio al que vende el mayorista, y el precio de venta al público.
- Al no existir información que permita determinar cuál es el precio de venta del productor, se debe considerar – siguiendo el criterio proporcionado por la Gerencia de Estudios Económicos del INDECOPI, que asume que este estimado es de naturaleza conservadora – que el margen entre el precio del productor y el del mayorista es de 10%.
- Por lo anterior, se tiene que el margen, al que se llamará margen conjunto, entre el precio de venta del minorista o precio de venta al público y el precio de venta del productor sería de aproximadamente 25%.

ii) Fórmula considerando descuentos por cantidad y tipo de licencias

$$\text{Derechos Devengados} = Pp + (N-1) * Pp * (1-d)$$

donde:

d: Es el porcentaje de descuento establecido según el tipo de licencia otorgada y el volumen de licencias adquiridas.

A fin de fijar la anterior fórmula se ha tenido en consideración que es práctica común en este mercado la adquisición de una sola licencia de caja y el resto como licencia unitaria o corporativa.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros**INDECOPI****TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual****RESOLUCIÓN N° 0403-2025/TPI-INDECOPI****EXPEDIENTE N° 41-2020/DDA**

De acuerdo a la Gerencia de Estudios Económicos del INDECOPI, en razón al tipo de licencia que se adquiere y al volumen de licencias adquiridas, corresponde aplicar un descuento de aproximadamente 30% sobre el valor de caja.

5.3 Análisis del presente caso

Para efectos del cómputo de dichas remuneraciones, estas se fijarán en base a los programas de ordenador que no cuentan con las licencias respectivas y respecto de las cuales se cuente con información sobre su valor de mercado.

La Primera Instancia únicamente reconoció remuneraciones devengadas respecto de los dos programas de ordenador "Windows 10 Professional", toda vez que solo consideró las facturas y cotizaciones del año en el que se realizó la inspección y del año anterior a la ejecución de dicha inspección, por lo que las de fechas anteriores no fueron tomadas en cuenta.

Por su parte, la denunciante, en su recurso de apelación, señaló que es imposible que se puedan presentar facturas o cotizaciones con los precios de los programas hallados a la fecha en que se realizó la inspección, puesto que estos corresponden a versiones de los años 2007, 2010, 2013 y 2016, y en el año de la inspección (2019) ya no se comercializaban.

Previamente a la determinación de las remuneraciones devengadas, cabe recordar que estas corresponden a lo que hubiese percibido el titular de haber autorizado la explotación de su obra.

En el caso concreto, en la medida que esa explotación se verifica en la diligencia de inspección, corresponde determinar cuánto hubiese percibido la denunciante en aquella fecha por brindar las licencias de uso correspondientes.

En el caso del software, a diferencia de lo que pasa con otro tipo de creaciones, el precio o el valor de las licencias de uso, en muchos casos, se va reduciendo con el transcurrir el tiempo, debido al desarrollo tecnológico, la aparición de nuevas versiones, etc.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0403-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 41-2020/DDA

En atención a ello, no es posible emplear como valor de referencia para el cálculo de las remuneraciones devengadas el precio del software de años atrás, porque no es necesariamente lo que el titular hubiese recibido a la fecha de la inspección.

En el caso de que a dicha fecha el software hallado ya no se comercialice, corresponde emplear el precio de la versión actual de dicho programa y cuyas características se asemejen al programa de ordenador hallado. Ello en atención a que la adquisición de una versión más reciente del software legaliza las versiones anteriores.

De la revisión de los documentos presentados por la denunciante, para efectos del cálculo de las remuneraciones devengadas, se tiene lo siguiente:

MEDIO PROBATORIO	ANÁLISIS
Impresión de página Web de Microsoft Store de fecha 6 de marzo de 2019.	Hace referencia al precio o valor de la licencia del programa Office standard 2016, por el valor de US\$429,99. Dicho documento, por la fecha de emisión correspondería el precio de la versión vigente al momento de verificarse la infracción. En consecuencia, se tendrá en cuenta respecto del programa Office Standard 2013.
Impresión de página Web de Microsoft Products Office, sin fecha, para el Office Profesional 2016.	Dicho documento al no tener fecha no permite tener certeza sobre el valor del programa de ordenador al momento de verificarse la infracción, por lo que no será tomado en cuenta.
Impresión de página Web de Microsoft Store de fecha 15 de abril de 2016 , para el programa Project Profesional 2016, por un valor de US\$1159,99	Dicho documento por la fecha de su emisión (3 años antes de la verificación de la infracción) no permite tener certeza sobre el valor del programa en el momento de la comisión de la infracción. En consecuencia, no se tendrá en cuenta.
Proforma de fecha 7 de julio de 2016 , emitida por la empresa J & M Soluciones TI S.A.C. referido a los programas: Office Professional Plus 2016,	Dicho documento por la fecha de su emisión (3 años antes de la verificación de la infracción) no permite tener certeza sobre el valor del programa en el

M-SPI-01/01

20-27

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800

e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros**INDECOPI****TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual****RESOLUCIÓN N° 0403-2025/TPI-INDECOPI****EXPEDIENTE N° 41-2020/DDA**

Windows 7 Ultimate, Windows 7 Professional, Office Professional 2010, Office Professional Plus 2010 y Office Standard 2013.	momento de la comisión de la infracción. En consecuencia, no se tendrá en cuenta.
---	---

Con relación al programa **Windows 10 Professional**, se tiene la factura de fecha 21 de junio de 2018 emitida por la empresa Importadora Exportadora H & B S.R.L., en la cual consta el valor de US\$ 260.

En consecuencia, se realizará el cálculo de las remuneraciones devengadas respecto de los siguientes programas de ordenador:

Nombre del programa y versión	Programas sin licencia	Valor
Windows 10 Professional	2	US\$ 260
Office Standard 2013	1	US\$ 429,99
Total	3	

Aplicando la fórmula expuesta en los párrafos precedentes respecto del cálculo de las remuneraciones devengadas, se tiene lo siguiente

a) Remuneración devengada por 2 Windows 10 Professional

$$\text{Derechos Devengados} = P_p + (N-1) * P_p * (1-d)$$

Valor del programa: US\$ 260

$P_p = 75\%$ de 260

$N=2$

$$\begin{aligned}\text{Derechos Devengados} &= 195 + (1) * 195(1-d) \\ &= 195 + 195 * (0,7) \\ &= 195 + 136.5 \\ \text{Total} &= \text{US\$ 331.5}\end{aligned}$$

b) Remuneración devengada por 1 programa Office Standard 2013

Valor del programa: US\$ 429,99

M-SPI-01/01

21-27



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0403-2025/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 41-2020/DDA

Derechos Devengados = 1*Pp
= 1 (322,45)
= US\$ **322,49**

Pp = 75% de 429,99 = **US\$ 322,49**
N=1

En atención a lo anterior, el valor total de las remuneraciones devengadas asciende a **US\$ 653,99**.

6. Determinación de las sanciones

6.1 Marco legal

El artículo 186 del Decreto Legislativo 822 establece que la Oficina de Derechos de Autor – hoy *Dirección de Derecho de Autor* – está facultada para imponer las sanciones que correspondan a las infracciones del Derecho de Autor y Derechos Conexos protegidos en la legislación, de acuerdo a la gravedad de la falta, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, al perjuicio económico que hubiese causado la infracción, al provecho ilícito obtenido por el infractor y otros criterios que dependiendo de cada caso particular considere adecuado adoptar la Autoridad.

De acuerdo con el artículo 188 del Decreto Legislativo 822, la Autoridad puede imponer, conjunta o indistintamente, las siguientes sanciones:

- Amonestación.
- Multa de hasta 180 Unidades Impositivas Tributarias.
- Reparación de las omisiones.
- Cierre temporal hasta por noventa días del establecimiento.
- Cierre definitivo del establecimiento.
- Incautación o comiso definitivo.
- Publicación de la resolución a costa del infractor.

Además de las normas antes citadas, deben tenerse en consideración los principios de la potestad sancionadora establecidos en el TUO de la Ley 27444.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros**INDECOPI****TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual****RESOLUCIÓN N° 0403-2025/TPI-INDECOPI****EXPEDIENTE N° 41-2020/DDA****6.2 De las sanciones a imponer**

A la Autoridad Administrativa le corresponde no sólo tutelar el Derecho de Autor y los derechos conexos y, a través de ello, cautelar el acervo cultural del país, sino también difundir la importancia y el respeto de tales derechos para el progreso económico, tecnológico y cultural de la sociedad. Con la imposición de la multa se busca directa e indirectamente cumplir con estos objetivos.

La Sala estima que la sanción debe ser impuesta tomando en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) La naturaleza de la infracción.
- b) El provecho ilícito obtenido o que pretendía obtener el denunciado con el acto infractor.
- c) La calificación de la infracción y los agravantes que pudieran existir.
- d) El fin disuasivo de la sanción.

Al respecto, la Sala advierte lo siguiente:

a) Naturaleza de la infracción

En el presente caso, la infracción cometida ha afectado derechos de naturaleza patrimonial, toda vez que la denunciada ha reproducido 27 programas de ordenador sin contar con la autorización respectiva.

b) El provecho ilícito

El provecho ilícito en un caso como el presente puede ser calculado sobre la base de (i) lo que dejó de pagar la denunciada a fin de obtener la autorización del titular del Derecho de Autor para la reproducción de programas de ordenador; (ii) los ingresos que la denunciada esperaba obtener de la comercialización de los programas de ordenador (directamente o a través de distribuidores); o, en defecto de lo anterior, (iii) el valor de compra de los programas de ordenador.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0403-2025/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 41-2020/DDA

En el presente caso, corresponde aplicar el primer criterio referido a lo que dejó de pagar la denunciada a fin de obtener la autorización del titular de derecho de autor respecto de los programas de ordenador.

En ese sentido, la Sala determina que el monto de la multa a imponerse, en el presente caso debería ser equivalente al valor de las remuneraciones devengadas, monto que asciende a **US\$ 653,99**, cuyo valor es de **0,45 UIT**.¹², en este extremo.

No obstante, al ser los derechos devengados solo por 4 programas y habiéndose verificado la reproducción ilícita de 27, no puede ser tomado en cuenta este valor como referencia.

c) Calificación de la infracción y los agravantes que pudieran existir

De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 del Decreto Legislativo 822, se considera falta grave aquella que realizare el infractor, vulnerando cualquiera de los derechos y en la que concurran al menos alguna de las siguientes circunstancias:

- a) El obrar con ánimo de lucro o con fines de comercialización, sean estos directos o indirectos.
- b) La difusión que haya tenido la infracción cometida.
- c) La reiterancia o reincidencia en la realización de las conductas prohibidas.

Sobre el particular, de la revisión del presente expediente, se advierte que la denunciada reprodujo **27** programas de ordenador sin contar con la debida autorización por parte de los titulares de estas, lo que determina la existencia de lucro indirecto de la denunciada (por el no pago de la licencia respectiva).

En consecuencia, la conducta de la denunciada constituye una falta grave.

- Conclusión

¹² Valor del dólar a la fecha es US\$ 3.70 y la UIT para el año 2025 es S/ 5350.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0403-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 41-2020/DDA

Si bien de acuerdo con los criterios expuestos en los párrafos precedentes, correspondería imponer una sanción mayor (esto es 17,95 UIT) a la impuesta por la Primera Instancia. Sin embargo, teniendo en cuenta el Principio de la No Reforma Peyorativa, recogido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶, que impide empeorar o desmejorar la situación jurídica del recurrente a consecuencia de su recurso, corresponde confirmar la sanción de MULTA ascendente a **14,32 UIT** impuesta por la Comisión de Derecho de Autor.

7. Otras medidas impuestas por la Primera Instancia

- Sobre la inscripción de la resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre Derecho de Autor y los Derechos Conexos

Teniendo en cuenta que se ha confirmado la infracción por parte de la denunciada, corresponde confirmar la inscripción de la resolución en cuestión en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos.

8. Sobre el pago de costas y costos

De acuerdo con el artículo 196 del Decreto Legislativo 822, la denunciante puede solicitar el pago de las costas y costos procesales.

Por su parte, el artículo 7 del Decreto Legislativo 807, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI establece que en cualquier procedimiento contencioso seguido ante el INDECOPI, la Autoridad competente, además de imponer la sanción correspondiente podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas del procedimiento en los que haya incurrido el denunciante.

De acuerdo con el Código Procesal Civil – norma de aplicación supletoria – el reembolso de las costas y costos es responsabilidad de la parte vencida, salvo declaración expresa y motivada de la Autoridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la regla general es imponer el pago de costas a quien resulte responsable en un procedimiento de infracción tramitado ante el INDECOPI, salvo que se presenten circunstancias excepcionales que, a criterio de la Autoridad, justifiquen la exoneración de dicho pago.

M-SPI-01/01

25-27

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800

e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0403-2025/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 41-2020/DDA

En el presente caso, no existe alguna causa que justifique la exoneración del pago en mención, razón por la cual corresponde imponer al denunciado, en su calidad de responsable de la infracción, el pago de las costas y costos derivados del presente procedimiento en favor de los denunciantes.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por Copex Com S.A.C.

Segundo.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por Microsoft Corporation.

Tercero.- CONFIRMAR la Resolución N° 0237-2023/CDA-INDECOPI de fecha 6 de julio de 2023, en los extremos mediante los cuales:

- Declaró FUNDADA la denuncia interpuesta por Microsoft Corporation contra Copex Com S.A.C. por infracción al derecho de reproducción de software respecto de los programas materia de denuncia.
- SANCIONÓ a la denunciada con una multa de **14,32** UIT.
- Reconoció el pago de las remuneraciones devengadas respecto del programa Windows 10 Professional.
- ORDENÓ a la denunciada el pago de las costas y costos derivados del presente procedimiento.

Cuarto.- REVOCAR la Resolución N° 0237-2023/CDA-INDECOPI de fecha 6 de julio de 2023, en el extremo que DENEGÓ a Microsoft Corporation las remuneraciones devengadas solicitadas, respecto del programa "Office Standard 2013", y reconocer las remuneraciones devengadas respecto de dicho programa.

Quinto.-MODIFICAR el monto de las remuneraciones devengadas que deberá pagar la denunciada, el cual queda establecido en **US\$ 653,99**, con relación a 3 programas de ordenador de la denunciante.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0403-2025/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 41-2020/DDA

Sexto.- PRECISAR que queda FIRME la Resolución N° 0237-2023/CDA-INDECOPÍ de fecha 6 de julio de 2023, en el extremo mediante el cual se denegó la solicitud de costas y costos de la denunciada.

Con la intervención de los Vocales: María Ángela Sasaki Otani, Sylvia Teresa Bazán Leigh, José Carlos Bellota Zapata y Andrés Francisco Calderón López

MARÍA ÁNGELA SASAKI OTANI
Presidenta de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual

/jz.